



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000372-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04998-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANGEL ANDRÉS ARBAÑIL VILLAR**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 23 de enero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04998-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 25 de noviembre de 2024, interpuesto por **ANGEL ANDRÉS ARBAÑIL VILLAR** contra la CARTA N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° 000557701-2024 MSC de fecha 6 de noviembre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de noviembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo reencausada a la Procuraduría General del Estado, a través del Oficio N° 0244-2024-JUS/OILC-TAI de fecha 6 de noviembre de 2024. En dicha solicitud, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“(…) información en relación con el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, emitida el 7 de febrero de 2006 y su Sentencia interpretativa de 24 de noviembre de 2006, en los que el Estado peruano fue hallado responsable por la violación de derechos humanos:*

- 1. Informes o documentos actualizados emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación con el avance y estado de cumplimiento de la Sentencia en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, incluyendo detalles sobre los pagos realizados, pendientes y los fondos asignados.*
- 2. Actas de reuniones, comunicaciones o acuerdos de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y otros órganos del MINJUS con las entidades*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

*involucradas (como la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Economía y Finanzas) sobre los mecanismos de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia.*

- 3. Documentos que precisen el procedimiento de priorización y asignación de fondos para el pago de indemnizaciones en este caso, conforme a los criterios de priorización establecidos por la Ley N° 30137 y sus reglamentos, incluyendo los porcentajes asignados y ejecutados en el presupuesto institucional del MINJUS.*
- 4. Informe detallado sobre el registro y actualización de las reparaciones económicas en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), conforme a los criterios del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, así como cualquier notificación o reporte remitido al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado sobre las entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia.*
- 5. Documentos o memorándums que indiquen los acuerdos de la Mesa de Diálogo instalados con las entidades involucradas, representantes de las víctimas y otras instancias pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Sentencia, según los informes enviados a la Corte Interamericana”.*

Mediante la CARTA N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 21 de noviembre de 2024 la entidad brindó respuesta al recurrente remitiéndole el Memorando N° D000435-2024-JUS/PGE-PPES emitido por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, en este documento se indica lo siguiente:

*“(..)*

*Sobre el particular, en cuanto a la trazabilidad de los documentos de la referencia, la PPES observa que la solicitud de acceso a la información pública contenida en el formulario y la carta de la referencia a), fue dirigida al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual fue reencausada a la Procuraduría General del Estado a través del documento de la referencia b), con base en el numeral 3 del artículo 86°1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; y el literal b) del artículo 11°2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Seguidamente, la funcionaria responsable de entregar la información de acceso público de la Procuraduría General del Estado, mediante documento de la referencia c), remitió a la PPES, los documentos de la referencia a) y b).*

*Ahora bien, de manera general se precisa que, en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública ingresada por el solicitante, corresponde señalar que esta se encuentra referida a un proceso supranacional que aún no ha concluido toda vez que la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 7 de febrero de 2006, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Sentencia) se encuentra actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).*

*En tal sentido, es importante remarcar que de acuerdo con el artículo 8.e) de la Política de Acceso a la Información y Transparencia proactiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), constituyen excepciones de acceso a la información cuando:*

*La información solicitada forma parte del expediente de un asunto en trámite en el sistema de peticiones, casos, medidas cautelares o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta información solo es accesible para las partes que intervienen en el asunto. [Énfasis agregado]*

*Por lo tanto, la información y documentación del presente caso se encuentra reservada para las partes intervinientes en el asunto, más aún cuando la información de los casos en trámite ante la Corte IDH también forma parte de las excepciones señaladas en la referida Política de Acceso de Información de la CIDH, por lo que la PPES no podría brindarle lo solicitado. Asimismo, respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencia, se precisa que la PPES mediante informes estatales brinda información a la Corte IDH respecto al cumplimiento de las reparaciones ordenadas, hasta que se dé por cumplido la totalidad de los puntos resolutive de la Sentencia, por ello, para entender que el proceso ha culminado debe cumplirse la totalidad de los puntos resolutive, tal como lo ha señalado la propia Corte IDH en el siguiente párrafo:*

*329. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. **El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el [...] fallo**. Dentro del plazo de 15 meses, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento. [Énfasis agregado]*

*Dicho esto, se entiende que el proceso se mantiene aún en trámite, más aún cuando la Corte IDH no ha comunicado que el proceso se encuentra culminado o en archivo.*

*De manera adicional a lo señalado, a continuación, la PPES observará cada uno de los requerimientos de información hechos por parte del solicitante mediante documento de la referencia a).*

- **En cuanto al punto 1:** *Respecto a los informes o documentos actualizados emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación con el avance y estado de cumplimiento de la Sentencia, incluyendo detalles sobre los pagos realizados, pendientes y los fondos asignados.*

*En primer lugar, se indica que la PPES es el órgano encargado de informar a la Corte IDH respecto al cumplimiento de las reparaciones recogidas en las sentencias emitidas por dicho Tribunal Supranacional, conforme al artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2019-JUS de fecha 23 de noviembre de 2019 (Reglamento), el cual señala:*

**Artículo 54.- representación del estado en sede supranacional**

*El/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional ejerce la defensa jurídica del Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros organismos internacionales, conforme a lo estipulado en el presente Reglamento. Asimismo, define de forma única y exclusiva la estrategia que se sigue para la defensa jurídica de los intereses del Estado. Para tal fin, las entidades públicas involucradas coadyuvan con la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.*

Asimismo, el numeral 61.5 del artículo 61° del Reglamento, el cual dispone:

**Artículo 61.- ejecución y cumplimiento de las sentencias supranacionales**

[...]

61.5. En las reparaciones no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional realiza las gestiones y coordinaciones pertinentes con las entidades públicas implicadas en los hechos materia de la sentencia, a fin de lograr el cumplimiento de la misma.

Con base en lo señalado, -y sin perjuicio de lo indicado en la primera parte del presente documento-, la PPES concluye que no se encontraría facultada a brindar la información requerida en el presente punto en tanto: (i) es la PPES, y no el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la entidad encargada de emitir informes o documentos relacionados con el avance del cumplimiento de las sentencias supranacionales; y (ii) la PPES no encuentra facultada a trasladar documentación generada y en posesión de otras entidades.

Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que el seguimiento de las medidas de reparación lo realiza la Corte IDH a través de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, mediante escritos de las partes procesales y la información que obtenga de oficio, de ser el caso, respecto al cumplimiento de las reparaciones ordenadas, hasta que se dé por cumplido la totalidad de los puntos resolutive de la Sentencia. Así, en cuanto al estado de cumplimiento de las reparaciones en concreto de los casos respecto de Perú y otros países, podrá obtener la información accediendo en el siguiente link:

[https://www.corteidh.or.cr/casos\\_en\\_supervision\\_por\\_pais.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm)

- **En cuanto al punto 2:** Referido a las actas de reuniones, comunicaciones o acuerdos de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y otros órganos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con las entidades involucradas (como la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Economía y Finanzas) sobre los mecanismos de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia.

Respecto al presente punto, la PPES debe precisar que no se encuentra facultada a emitir y/o suscribir actas de reuniones, comunicaciones o acuerdos referidos a los mecanismos de cumplimiento de reparaciones ordenadas en la Sentencia; debido a que, conforme al numeral 49.1 del artículo 49° del Decreto Legislativo N.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (Decreto Legislativo), y el numeral 53.1 del artículo 53° de su Reglamento, la competencia de la PPES se encuadra en la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales, sean o no jurisdiccionales, en el marco de los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos humanos.

Entonces, se concluye que -y sin perjuicio de lo indicado en la primera parte del presente documento-, la PPES no se encontraría facultada a brindar la información requerida en el presente punto.

- **En cuanto al punto 3:** Respecto a los documentos que precisen el procedimiento de priorización y asignación de fondos para el pago de indemnizaciones en este caso, conforme a los criterios de priorización establecidos por la Ley N.º 30137 y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

su reglamento, incluyendo los porcentajes asignados y ejecutados en el presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En cuanto al presente requerimiento, la PPES observa que este se encuentra referido a la documentación que precisa el procedimiento de priorización y asignación de fondos para el pago de indemnizaciones, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con el cumplimiento de la Sentencia en etapa de supervisión de cumplimiento. Al respecto, sin perjuicio de remitirse a lo anteriormente dicho, se precisa que son las entidades determinadas al cumplimiento de la Sentencia, a través de sus comités de priorización las que establecen el orden de priorización de los pagos por concepto de reparaciones pecuniarias.

Por lo tanto, la PPES no podría brindarle lo solicitado, por cuanto no tiene documentos que precisen el procedimiento de priorización y asignación de fondos para el pago de indemnizaciones, conforme a los criterios de priorización establecidos por la Ley N.º 30137 y su reglamento, incluyendo los porcentajes asignados y ejecutados en el presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- **En cuanto al punto 4:** Referido a un Informe detallado sobre el registro y actualización de las reparaciones económicas en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), conforme a los criterios del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, así como cualquier notificación o reporte remitido al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado sobre las entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia.

Al respecto, la PPES advierte que el pedido de información busca se elabore un documento relativo al “aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas”, por lo que no es posible atender este aspecto, más aún porque de elaborarse se encontraría vinculado a la información relativa al cumplimiento de la Sentencia en etapa de supervisión de cumplimiento. Adicionalmente, se precisa que la PPES no cursa reportes al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado sobre las entidades responsables del cumplimiento de la Sentencia, por motivo que sus funciones se enmarcan en el numeral 49.1 del artículo 49º del Decreto Legislativo, y el numeral 53.1 del artículo 53º de su Reglamento, conforme lo detallado líneas arriba.

- **En cuanto al punto 5:** Respecto a los documentos o memorándums que indiquen los acuerdos de la Mesa de Diálogo instalados con las entidades involucradas, representantes de las víctimas y otras instancias pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Sentencia, según los informes enviados a la Corte Interamericana.

Sobre el presente requerimiento, esta PPES indica que, a la fecha, no se ha instalado alguna Mesa de Diálogo con las entidades determinadas al cumplimiento de la Sentencia, representantes de las víctimas y otras “instancias pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Sentencia”. Cabe resaltar que se han aperturado espacios de diálogo, pero no se han suscrito documentos o memorandos. Con base en lo informado, la PPES no podría brindar información respecto al presente punto solicitado.

Entonces, analizado cada uno de los requerimientos hechos por el solicitante, la PPES concluye que, de los requerimientos de información realizados por el solicitante, hay extremos que no podrían ser otorgados por la PPES en tanto (i) la documentación no ha sido generada; o (ii) esta se encuentra vinculada a información reservada a las partes del caso en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

Por otro lado, corresponde señalar que la información requerida y que ha sido generada tiene naturaleza confidencial, conforme al numeral 4 del art. 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, publicada el 11 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano”, que establece lo siguiente:

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

[...]

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

En esa línea, la información solicitada y que ha sido generada se encuentra enmarcada dentro del sistema de excepciones, el cual tiene sustento en el inciso 4 del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS y publicado el 11 de diciembre de 2019. Es por ello, esta PPES estima que la información solicitada y que efectivamente ha sido generado no puede ser brindada, por considerarse como contenido de carácter confidencial.  
(...)”

Con fecha 25 de noviembre de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra la CARTA N.º D000526-2024-JUS/PGE-TAIP, conforme a los siguientes argumentos:

“(…)”

Por medio del presente recurso, solicito que se revoque la decisión contenida en la CARTA N.º D000526-2024-JUS/PGE-TAIP, mediante la cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) denegó el acceso a la información solicitada, y se disponga lo siguiente:

La entrega completa de la información requerida, de manera inmediata y sin dilación incluyendo:

- Informes y documentos actualizados sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú.
- Actas de reuniones, comunicaciones y acuerdos relacionados con los mecanismos de cumplimiento.
- Detalles sobre la priorización y asignación de fondos para reparaciones económicas.
- Registros en los aplicativos del Ministerio de Economía y Finanzas relacionados con la ejecución presupuestaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

- Acuerdos de la Mesa de Diálogo con las víctimas y otras entidades.
- Que en mi calidad de víctima del caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, se me otorgue derecho pleno a acceder a la información vinculada al cumplimiento de las reparaciones ordenadas.
- En caso de inexistencia de algún documento solicitado, que se emita un informe justificando detalladamente esta situación y se adopten medidas correctivas para garantizar la transparencia futura.

Por lo tanto, este recurso de apelación busca garantizar no solo el respeto al derecho fundamental de acceso a la información pública, sino también la transparencia en el cumplimiento de obligaciones internacionales que afectan los derechos fundamentales de las víctimas. Declarar fundada esta apelación no solo permitirá supervisar las acciones del MINJUS, sino que también contribuirá a garantizar la justicia, evitar la perpetuación de la impunidad y restaurar la confianza en el sistema interamericano de derechos humanos. La información solicitada es un paso esencial para la reparación integral de las víctimas y la rendición de cuentas del Estado peruano.

(...)

### **1.2. La denegatoria de la solicitud**

El MINJUS respondió mediante la CARTA N.º D000526-2024-JUS/PGE-TAIP denegando la información requerida, bajo argumentos ambiguos e insuficientemente fundamentados, alegando restricciones de acceso a la información y omitiendo reconocer mi calidad de víctima, lo cual vulnera mi derecho a supervisar el cumplimiento de las reparaciones dispuestas por la Corte IDH.

(...)

### **1.4. Impacto del acceso a la información en la supervisión y satisfacción de las reparaciones**

El acceso a la información solicitada no es un derecho abstracto, sino una herramienta indispensable para garantizar la supervisión efectiva de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Permitir a las víctimas conocer los avances en el cumplimiento de las reparaciones refuerza la confianza en el sistema judicial y garantiza que las acciones del Estado estén alineadas con los estándares internacionales. La falta de acceso perpetúa la incertidumbre, afectando la dignidad y los derechos de las víctimas, quienes han esperado más de 17 años por el cumplimiento de una sentencia que reconoce su calidad de víctimas de violaciones graves. Por ello, la transparencia en este contexto no solo garantiza derechos fundamentales, sino también la satisfacción de la justicia y la efectividad de las reparaciones ordenadas.

(...)

### **1.1. No se trata de un caso en trámite, sino de una sentencia final incumplida**

La Corte IDH emitió su fallo el 7 de febrero de 2006 y estableció un plazo de 15 meses, que venció el 2 de junio de 2007, para que el Estado peruano implementara las reparaciones ordenadas. Han transcurrido más de 17 años desde entonces, y el MINJUS continúa sin cumplir plenamente con la sentencia, mientras presenta excusas administrativas que son improcedentes y que violan el principio de buena fe, un pilar fundamental del derecho internacional.

El incumplimiento persistente no solo afecta a las víctimas, quienes tienen derecho a la reparación integral, sino que además constituye un desprecio hacia las instituciones internacionales que garantizan los derechos humanos en la región.

El plazo otorgado al Estado para implementar estas medidas fue de 15 meses desde la notificación de la sentencia, venciendo el 2 de junio de 2007. Sin embargo,

*a la fecha, el cumplimiento es parcial, lo que ha generado graves afectaciones a las víctimas y sus familias.  
(...)”*

Mediante Resolución 005384-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000003-2025-JUS/PGE-TAIP, presentado ante esta instancia con fecha 13 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y el Memorando N° D000016-2025-JUS/PGE-PPES de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, que contiene sus descargos. En este memorando se indica lo siguiente:

*“(...)”*

### **3.1 Cuestiones previas**

*En primer lugar, la PPES hace notar que los argumentos señalados por el impugnante en su escrito de fecha el escrito de fecha 25 de noviembre de 2024 - mediante el cual interpuso apelación en contra de la Carta N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 21 de noviembre de 2024- se hace referencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como la entidad responsable y obligada a la entrega de información requerida por el impugnante.*

*No obstante, la PPES indica que el Memorando N.º D000435-2024-JUS/PGE-PPES de fecha 20 de noviembre de 2024 -que dio lugar a la Carta N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 21 de noviembre de 2024- fue emitido desde esta dependencia y no desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

*Ahora bien, delimitado algunos aspectos, la PPES procederá a absolver los argumentos sostenidos por la impugnante en su recurso de apelación:*

### **3.2 Sobre los Argumentos 1, 5, 13 y 14**

*Los Argumentos 1, 5, 13 y 14 están referidos a derecho a la información pública y sobre la negación de la PPES de brindar la información requerida por parte del impugnante.*

*Sobre el particular, la PPES reconoce y garantiza el derecho al acceso a la información pública en base a la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley TAIP). Esta ley tiene como objetivo promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el numeral 5 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú.*

*No obstante, en base al Principio de Legalidad, la PPES reconoce además que bajo ciertos supuestos establecidos por norma se encuentra impedida de otorgar información solicitada mediante solicitudes de acceso a la información pública. Dicho esto, en el siguiente apartado, abordará el presente caso en concreto.*

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 18852-2024-JUS/TTAIP el 26 de diciembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

### 3.3 Sobre los Argumentos 2, 6, 8 y 11

Los Argumentos 2, 6, 8 y 11 hacen referencia a que el Memorando N.º D000435-2024-JUS/PGE-PPES de fecha 20 de noviembre de 2024 no se encuentra debidamente motivado, no acredita que la información solicitada se encuentre dentro de alguna de las excepciones de los artículos 15, 15-A y 15-B de la Ley TAIP; que en su calidad de víctima debe tener acceso a la información solicitada y que la PPES mantiene una política de ocultar la información, contrario al Principio de Publicidad.

Al respecto, la PPES debe indicar que el Memorando N.º D000435-2024-JUS/PGE-PPES de fecha 20 de noviembre de 2024, cuenta con motivación con estricta observancia a la normatividad interna como supranacional. Como bien puede verificarse, en dicho documento se abordó cada uno de los cinco (5) requerimientos por el impugnante, señalando las razones por las cuales no es posible brindar la información solicitada en su momento por el impugnante.

En cuanto a que la PPES no abordó las excepciones recogidas en los artículos 15, 15-A y 15-B de la Ley TAIP, a continuación se brinda un cuadro resumen con los argumentos desarrollados desde esta Procuraduría:

REQUERIMIENTOS DEL IMPUGNANTE	ARGUMENTOS PPES
<b>Punto uno:</b> Respecto a los informes o documentos actualizados emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación con el avance y estado de cumplimiento de la Sentencia en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, incluyendo detalles sobre los pagos realizados, pendientes y los fondos asignados.	(i) es la PPES, y no el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la entidad encargada de emitir informes o documentos relacionados con el avance del cumplimiento de las sentencias supranacionales; y (ii) la PPES no encuentra facultada a trasladar documentación generada por otras entidades.
<b>Punto dos:</b> Referido a las actas de reuniones, comunicaciones o acuerdos de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y otros órganos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con las entidades involucradas (como la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Economía y Finanzas) sobre los mecanismos de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia.	La PPES debe precisar que no se encuentra facultada a emitir y/o suscribir actas de reuniones, comunicaciones o acuerdos referidos a los mecanismos de cumplimiento de reparaciones ordenadas en la Sentencia. Por tanto, se encuentra impedida de brindar lo solicitado.
<b>Punto tres:</b> Respecto a los documentos que precisen el procedimiento de priorización y asignación de fondos para el pago de indemnizaciones en este caso, conforme a los criterios de priorización establecidos por la Ley N° 30137 y sus reglamentos, incluyendo los porcentajes asignados y ejecutados en el presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	La información solicitada se encuentra reservada para las partes intervinientes en el asunto, más aún cuando la información de los casos en trámite ante la Corte IDH también forma parte de las excepciones señaladas en la Política de Acceso a la Información y Transparencia proactiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por lo que la PPES no podría brindarle lo solicitado.
<b>Punto cuatro:</b> Referido a un Informe detallado sobre el registro y actualización de las reparaciones económicas en el aplicativo del Ministerio de	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Economía y Finanzas (MEF), conforme a los criterios del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, así como cualquier notificación o reporte remitido al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado sobre las entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia.	
<b>Punto cinco:</b> Respecto a los documentos o memorándums que indiquen los acuerdos de la Mesa de Diálogo instalados con las entidades involucradas, representantes de las víctimas y otras instancias pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Sentencia, según los informes enviados a la Corte Interamericana.	Sobre el presente requerimiento, el Estado peruano informa que, a la fecha, no se ha instalado alguna mesa de diálogo abocada al cumplimiento de las obligaciones recogidas en la Sentencia. Si bien se han sostenido espacios de diálogo y/o de trabajo, estas no han estado constituidos ni instalados de manera formal con base en alguna norma, sino que se han desarrollado a iniciativa y voluntad de las instituciones involucradas. Asimismo, corresponde informar que en dichos espacios no se han emitido o suscrito documentos o memorandos. Con base en lo informado, la PPES no podría brindar información respecto al presente punto solicitado.

Como se observa, respecto a los puntos uno, dos y cinco, la PPES se encuentra impedida de brindar información en tanto esta información no ha sido generada y/o posiblemente se encuentre en poder de otras entidades. Si bien no se ha señalado alguna excepción de la Ley TAIP, la imposibilidad material de atender lo requerido deviene en un impedimento razonable para la PPES de brindar respuesta. En cuanto a los puntos tres y cuatro, estos serán abordados en el siguiente numeral.

### 3.4 Sobre los Argumentos 9 y 10

Los Argumentos 9 y 10 hacen referencia a que el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú no se encuentra en trámite, en tanto se trata de un caso concluido con sentencia y que esta se encuentra parcialmente cumplida.

Al respecto, conforme al numeral 49.1 del artículo 49° del Decreto Legislativo N.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (Decreto Legislativo N.° 1326), y el numeral 53.1 del artículo 53° de su reglamento, la competencia de la PPES se encuadra en la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales, sean o no jurisdiccionales, en el marco de los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos humanos. Para ello, **define de forma única y exclusiva la estrategia que se sigue para la defensa jurídica de los intereses del Estado** peruano en instancias supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Asimismo, se debe tenerse presente que el artículo 33° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece lo siguiente:

#### DE LOS ORGANOS COMPETENTES

##### Artículo 33.

**Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:**

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

b) la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, llamada en adelante la Corte. [Énfasis agregado]

Por tanto, no existe otro órgano jurisdiccional o administrativo nacional o internacional que se pueda avocar al conocimiento del trámite de un proceso internacional ante estas instancias supranacionales. Además, la sección de la CADH detalla en sus artículos 66º al 69º, el procedimiento ante la Corte IDH, de acuerdo con lo siguiente:

#### Procedimiento

##### Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

##### Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

##### Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. **La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.**

##### Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención. [Énfasis agregado]

Por su parte, el artículo 31º del Reglamento de la Corte IDH; establece lo siguiente:

##### Artículo 31. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte. [...] [Énfasis agregado]

Así, para que en un procedimiento ante la Corte IDH declare concluido un caso, se debe emitir una resolución que constate que la totalidad de las reparaciones ordenadas en la sentencia han sido cumplidas por el Estado o dar por satisfechas en su totalidad las referidas reparaciones, mientras tanto el Estado como parte, se encuentra sometido a la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, conforme también lo señalo la propia Corte IDH en el siguiente párrafo de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 7 de febrero de 2006, Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú:

329. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado

*cabal cumplimiento a lo dispuesto en el [...] fallo. Dentro del plazo de 15 meses, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento. [Énfasis agregado]*

*Asimismo, se debe tener presente que al encontrarse el presente caso en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, es de observancia obligatoria el artículo 69º del Reglamento de la Corte IDH al referir lo siguiente:*

*Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal*

*1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.*

*2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.*

*3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.*

***4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.***

*5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión. [Énfasis agregado]*

*Sobre ello, la Corte IDH ha considerado como regla general que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en las Sentencias debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia. Así lo ha entendido en múltiples casos, por lo que, el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, la Corte IDH aún se mantiene abierto el proceso de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación que se encuentran pendientes de cumplimiento, ordenadas en su Sentencia de Excepciones preliminares, fondo y reparaciones de fecha 7 de febrero de 2006, del mencionado caso. Cabe resaltar que, a nivel de dicha instancia supranacional, al momento de encontrarse una sentencia en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia no se apertura un proceso de ejecución, como en el derecho interno.*

*Dicho esto, en cuanto a los puntos 3 y 4 del requerimiento original del impugnante, la PPES reitera una vez más que el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú no se encuentra concluido toda vez que la etapa de cumplimiento de sentencia se encuentra en trámite, conforme a los argumentos señalados con anterioridad. Aunado a lo señalado, la PPES debe indicar que toda persona en su condición de víctima del presente Caso tiene representantes -también conocidos como intervinientes comunes- debidamente acreditados ante la Corte IDH, quienes tienen el deber y la potestad de brindar la información emitida por el Estado peruano a través de la PPES.*

### **3.5 Sobre los Argumentos 3, 4, 7 y 12**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

*En los Argumentos 3, 4, 7 y 12 se hace referencia a la obligación de los Estado de cumplir con lo dispuesto por la Corte IDH sin dilaciones y que la posición de la PPES “[...] perpetúa un mensaje de impunidad y desprecio por los estándares internacionales [...]”.*

*Sobre el particular, la PPES informa que -tal como ha venido informando a la Corte IDH de manera regular y constante- las entidades responsables del cumplimiento de la Sentencia del Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú han venido y vienen ejerciendo acciones en aras del cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH. Esta información es recopilada y sistematizada por parte de la PPES a fin de ser remitida a la Corte IDH, por tanto, no obedece a la verdad que existan dilaciones en el cumplimiento de la mencionada sentencia.*

*Por las razones expuestas, solicito que por su intermedio se requiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Andrés Arbañil Villar en contra de la Carta N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 21 de noviembre de 2024, se declare infundado.  
(...)”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 17 de la referida ley señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, que termina al concluir el proceso.

Finalmente, el artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)*

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario responsable del área poseedora de la información, que conforme al artículo 4 del nuevo Reglamento de

<sup>3</sup> En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

la Ley de Transparencia, señala que le corresponde “4.4 Elaborar una respuesta denegatoria por escrito cuando se trate de los supuestos regulados en el artículo 13 de la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, debe incluir en su informe el número de resolución de clasificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento. De no existir este, debe informar a la máxima autoridad administrativa de la entidad o al/a la funcionario/a designado/a para realizar la clasificación de la información conforme a ley”. (Subrayado agregado).

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una “motivación cualificada” conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en:

*“(…) información en relación con el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, emitida el 7 de febrero de 2006 y su Sentencia interpretativa de 24 de noviembre de 2006, en los que el Estado peruano fue hallado responsable por la violación de derechos humanos:*

- 1. Informes o documentos actualizados emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación con el avance y estado de cumplimiento de la Sentencia en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, incluyendo detalles sobre los pagos realizados, pendientes y los fondos asignados.*
- 2. Actas de reuniones, comunicaciones o acuerdos de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y otros órganos del MINJUS con las entidades involucradas (como la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Economía y Finanzas) sobre los mecanismos de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia.*
- 3. Documentos que precisen el procedimiento de priorización y asignación de fondos para el pago de indemnizaciones en este caso, conforme a los criterios de priorización establecidos por la Ley N° 30137 y sus reglamentos, incluyendo los porcentajes asignados y ejecutados en el presupuesto institucional del MINJUS.*
- 4. Informe detallado sobre el registro y actualización de las reparaciones económicas en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), conforme a los criterios del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, así como cualquier notificación o reporte remitido al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado sobre las entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia.*
- 5. Documentos o memorándums que indiquen los acuerdos de la Mesa de Diálogo instalados con las entidades involucradas, representantes de las víctimas y otras instancias pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Sentencia, según los informes enviados a la Corte Interamericana”.*

Ante dicho requerimiento, la entidad otorgó respuesta al solicitante con la CARTA N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP que adjunta el Memorando N° D000435-2024-JUS/PGE-PPES emitido por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, a través del cual la entidad comunicó la inexistencia de parte de la información y denegó la entrega de la parte restante por ser de carácter reservado, argumentos que fueron reiterados a través de sus descargos contenidos en el Memorando N° D000016-2025-JUS/PGE-PPES de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

De manera preliminar corresponde indicar que, si bien el recurrente presentó su solicitud ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la misma fue encauzada a la entidad (Procuraduría General del Estado) a través del Oficio N° 0244-2024-JUS/OILC-TAI de fecha 6 de noviembre de 2024; siendo ésta quien brindó respuesta al recurrente con la CARTA N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP. Es de precisar que en su escrito de apelación el recurrente no cuestiona el encauzamiento de su solicitud a la entidad, sino la respuesta brindada a través de la CARTA N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP que adjunta el Memorando N° D000435-2024-JUS/PGE-PPES; por lo que el análisis del presente caso se circunscribe a dicha respuesta.

Asimismo, es oportuno mencionar que, en la medida que la solicitud de información fue formulada al amparo de la Ley de Transparencia, se sujeta a las excepciones contempladas en la misma; y que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la procedencia o no de la entrega de la información se analiza en función de la naturaleza de la información (ya sea pública, secreta, reservada o confidencial) y no en razón de la identidad del solicitante.

### **Respecto a la excepción invocada por la entidad**

Sobre el particular, la entidad sostiene que la integridad de la información resulta de carácter confidencial dado que se encuentra referida a un proceso supranacional que aún no ha concluido, pues la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 7 de febrero de 2006, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Sentencia) se encuentra actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre los argumentos que sustenta la posición de la entidad se tienen los siguientes:

*“En tal sentido, es importante remarcar que de acuerdo con el artículo 8.e) de la Política de Acceso a la Información y Transparencia proactiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), constituyen excepciones de acceso a la información cuando:*

*La información solicitada forma parte del expediente de un asunto en trámite en el sistema de peticiones, casos, medidas cautelares o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta información solo es accesible para las partes que intervienen en el asunto. [Énfasis agregado]*

*Por lo tanto, la información y documentación del presente caso se encuentra reservada para las partes intervinientes en el asunto, más aún cuando la información de los casos en trámite ante la Corte IDH también forma parte de las excepciones señaladas en la referida Política de Acceso de*

Información de la CIDH, por lo que la PPES no podría brindarle lo solicitado. Asimismo, respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencia, se precisa que la PPES mediante informes estatales brinda información a la Corte IDH respecto al cumplimiento de las reparaciones ordenadas, hasta que se dé por cumplido la totalidad de los puntos resolutive de la Sentencia, por ello, para entender que el proceso ha culminado debe cumplirse la totalidad de los puntos resolutive, tal como lo ha señalado la propia Corte IDH en el siguiente párrafo:

329. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el [...] fallo. Dentro del plazo de 15 meses, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento. [Énfasis agregado]

Dicho esto, se entiende que el proceso se mantiene aún en trámite, más aún cuando la Corte IDH no ha comunicado que el proceso se encuentra culminado o en archivo. De manera adicional a lo señalado, a continuación, la PPES observará cada uno de los requerimientos de información hechos por parte del solicitante mediante documento de la referencia a)” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, esta instancia estima pertinente dar una lectura integral a las disposiciones mencionadas por la entidad en relación a la Política de Acceso a la Información y Transparencia proactiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>.

Al respecto la citada política contempla los siguientes considerandos sobre la materia regulada:

“CONSIDERANDO que la Comisión entiende que todas aquellas personas que han acudido al sistema de peticiones y casos y medidas cautelares, hasta el presente, lo han hecho bajo la convicción de que la información que han aportado será solo accesible a las partes que intervienen en el asunto, salvo las decisiones públicas emitidas por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH (en adelante SE/CIDH o Secretaría Ejecutiva);

CONSIDERANDO que la CIDH tiene como tarea fundamental la protección de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, es necesario mantener la reserva de los datos personales e información sensible de víctimas, denunciantes y/o testigos, resguardando a todo evento sus derechos y, particularmente, su privacidad, vida y seguridad personal;

CONSIDERANDO la importancia del principio de transparencia institucional y su relevancia como elemento central del funcionamiento de la CIDH;  
(...)

<sup>4</sup> En adelante, la Política.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

*TOMANDO EN CUENTA los objetivos trazados por la CIDH en su Plan Estratégico 2017-2021, en específico en su Programa No. 4, en donde se reafirma el compromiso de la Comisión de avanzar en el diseño e implementación de una Política de Acceso a la Información y Transparencia Proactiva, y su continuidad en el Plan Estratégico 2023-2027, en específico en su programa No. 24 que, dentro de sus líneas de acción, contempla la aplicación de la presente política y el fortalecimiento de la cultura de transparencia proactiva y acceso respecto de la información bajo control de la CIDH, incluyendo la información de peticiones y casos, sus criterios, procedimientos y sus decisiones; (...)*” (Subrayado agregado).

Por su parte el Artículo 1 de la citada Política señala que las normas y disposiciones contenidas en ella se aplican a:

*“a) La información en poder de la CIDH, ya sea que se haya producido o recibido por ésta, relacionada exclusivamente con su función principal de organismo autónomo e independiente de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia, prevista en el Artículo 106 de la Carta de la OEA y en la Convención Americana de Derechos Humanos; y*

*b) La información en poder de la SE/CIDH, ya sea que se haya producido o recibido por esta, relacionada con los servicios de secretaría que presta a la Comisión en el marco de la función principal de esta última, tales como: informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomiende la Comisión o el/la Presidente(a) de la Comisión, correspondencia, comunicaciones dirigidas a la Comisión, así como los documentos que conforman el expediente de un asunto ante la CIDH de conformidad con su reglamento”* (Subrayado agregado).

Asimismo, el Artículo 8 de dicho cuerpo normativo, señala que la CIDH, actuando a través de su Secretaría Ejecutiva, podrá denegar (total o parcialmente) solicitudes de acceso a la información, entre otras causales, cuando *“e) La información solicitada forma parte del expediente de un asunto en trámite en el sistema de peticiones, casos, medidas cautelares o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta información solo es accesible para las partes que intervienen en el asunto”*.

De acuerdo a las citadas disposiciones se concluye que el ámbito de aplicación de la Política se circunscribe exclusivamente a la CIDH y a la información que se encuentra bajo su poder, ya sea que se haya producido o recibido por esta, en el marco de su función principal como organismo autónomo e independiente de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos; regulando, tal Política, las solicitudes de información dirigidas a la CIDH que son atendidas a través de su Secretaría Ejecutiva.

De lo expresamente normado en dicha Política, no se advierte ninguna disposición que vincule al procedimiento de acceso a la información pública regulado en el derecho interno de un Estado; de allí que, en sentido estricto, sus disposiciones no resultan aplicables al presente caso, en que el recurrente requiere a la entidad (y no a la CIDH) información que obra en su posesión.

Cabe indicar que no resulta razonable fáctica ni jurídicamente que la entidad pretenda restringir la integridad de la información solicitada, cuando por ejemplo lo requerido en el ítems 3 de la solicitud corresponde a documentación vinculada al manejo del presupuesto público, cuya naturaleza es eminentemente pública, siendo que su inclusión en un proceso en trámite ante la CIDH no hace que pierda dicha naturaleza, dado que su entrega al solicitante no pone en riesgo a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, ni devela los datos personales e información sensible de víctimas, denunciantes y/o testigos, ni su privacidad, vida y seguridad personal.

De otro lado, a través del Memorando N° D000435-2024-JUS/PGE-PPES la entidad ha denegado la información requerida por el recurrente, conforme al siguiente argumento:

*“Entonces, analizado cada uno de los requerimientos hechos por el solicitante, la PPES concluye que, de los requerimientos de información realizados por el solicitante, hay extremos que no podrían ser otorgados por la PPES en tanto (i) la documentación no ha sido generada; o (ii) esta se encuentra vinculada a información reservada a las partes del caso en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.*

*Por otro lado, corresponde señalar que la información requerida y que ha sido generada tiene naturaleza confidencial, conforme al numeral 4 del art. 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, publicada el 11 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano”, que establece lo siguiente:*

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

*[...]*

*4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.*

*En esa línea, la información solicitada y que ha sido generada se encuentra enmarcada dentro del sistema de excepciones, el cual tiene sustento en el inciso 4 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS y publicado el 11 de diciembre de 2019. Es por ello, esta PPES estima que la información solicitada y que efectivamente ha sido generado no puede ser brindada, por considerarse como contenido de carácter confidencial.”*

Al respecto, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial la “información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial [...].”

Por lo que, para la aplicación de dicha excepción al derecho de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Finalmente, es insuficiente que la referida información sea obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que además la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Por ello, no hay forma de entender distinto el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pues si la confidencialidad cesa al concluir el procedimiento, resulta evidente que esta confidencialidad se mantiene durante el trámite del procedimiento o proceso respectivo, es decir, al no existir uno pendiente, no se cumple uno de los requisitos constitutivos de la excepción.

De allí que, a consideración de este colegiado, para la configuración de la citada excepción, se requiere necesariamente como presupuesto básico de su aplicación

la existencia de un procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite; debido a que allí se prepara u contiene información por asesores jurídicos y en los que se va a desplegar una estrategia a ser adoptada que requiere de una protección temporal mediante el establecimiento de una excepción a su acceso público.

En el presente caso, se aprecia que la información requerida por el recurrente no concierne al planteamiento de una estrategia de defensa en el marco de proceso judicial en trámite, sino que se circunscribe a documentación generada en la fase (posterior al proceso) de ejecución y cumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es decir, está referida a actos de carácter administrativo llevados a cabo para cumplir con lo dispuesto en dicha sentencia, como lo son por ejemplo la priorización y asignación de fondos para el pago de indemnizaciones.

Al denegar bajo la misma causal de excepción todos los ítems de la solicitud de información, la entidad no ha explicado, por ejemplo, cómo la documentación vinculada al “registro y actualización de las reparaciones económicas en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)”, podría develar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial en trámite, tomando en cuenta que dicha documentación versa sobre materia presupuestal y no corresponde a informes, análisis, recomendaciones u otros que contengan una estrategia de defensa.

De allí que la entidad no ha cumplido con motivar y acreditar por cada ítem de información solicitado, la causal de excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a que le corresponde la carga de probar la configuración de la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública invocada para denegar la información solicitada por el recurrente.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(Subrayado agregado)

Adicionalmente, cabe señalar que para justificar adecuadamente una denegatoria de información requerida al amparo del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, como señaló el Tribunal

Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (Subrayado agregado)*

### **En relación al ítem 1 de la solicitud**

En este ítem de su solicitud, el recurrente requirió de manera expresa que se le otorguen los “(...) Informes o documentos actualizados emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación con el avance y estado de cumplimiento de la Sentencia en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, incluyendo detalles sobre los pagos realizados, pendientes y los fondos asignados”; en tanto, la entidad brindó respuesta comunicando al solicitante que:

*“En primer lugar, se indica que la PPES es el órgano encargado de informar a la Corte IDH respecto al cumplimiento de las reparaciones recogidas en las sentencias emitidas por dicho Tribunal Supranacional, conforme al artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2019-JUS de fecha 23 de noviembre de 2019 (Reglamento), (...)*

*(...)*

*Con base en lo señalado, -y sin perjuicio de lo indicado en la primera parte del presente documento-, la PPES concluye que no se encontraría facultada a brindar la información requerida en el presente punto en tanto: (i) es la PPES, y no el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la entidad encargada de emitir informes o documentos relacionados con el avance del cumplimiento de las sentencias supranacionales; y (ii) la PPES no encuentra facultada a trasladar documentación generada y en posesión de otras entidades.*

*(...).”*

Atendiendo a los términos de la solicitud, se aprecia que el recurrente ha solicitado de manera expresa documentación emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto al cumplimiento de una sentencia emitida por un Tribunal Supranacional; en tanto, la entidad le ha comunicado la inexistencia de la misma, habida cuenta que no le corresponde a dicho ministerio la emisión de dicha información, sino a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional de la entidad.

Por lo tanto, el **ítem 1** de la solicitud se atendió conforme a la Ley de Transparencia, dado que la entidad comunicó la inexistencia de la información, en los términos en fue formulado el petitorio; debiendo desestimarse este extremo de la apelación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar la información que hubiera emitido la entidad respecto a este extremo del pedido, a fin de que sea atendido conforme a la Ley de Transparencia; en caso lo considere conveniente.

## En relación al ítem 2 de la solicitud

En este ítem de su solicitud, el recurrente requirió la entrega de las “Actas de reuniones, comunicaciones o acuerdos de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional<sup>5</sup> y otros órganos del MINJUS<sup>6</sup> con las entidades involucradas (como la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Economía y Finanzas) sobre los mecanismos de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia” (subrayado agregado); en tanto, la entidad respondió a dicho requerimiento señalando que: “(…), la PPES debe precisar que *no se encuentra facultada a emitir y/o suscribir actas de reuniones, comunicaciones o acuerdos referidos a los mecanismos de cumplimiento de reparaciones ordenadas en la Sentencia; debido a que, conforme al numeral 49.1 del artículo 49º del Decreto Legislativo N.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (Decreto Legislativo), y el numeral 53.1 del artículo 53º de su Reglamento, la competencia de la PPES se encuadra en la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales, sean o no jurisdiccionales, en el marco de los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos humanos”* (Subrayado agregado).

Respecto al supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades *no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.*

*En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

Estando al citado precedente, en relación al **ítem 2a** de la solicitud, de los actuados en el expediente se aprecia que la entidad se ha limitado en señalar que no tiene facultades para la emisión o generación de la información requerida por el recurrente; sin embargo, no ha descartado la posesión de la misma, sobre todo

<sup>5</sup> En adelante, ítem 2a.

<sup>6</sup> En adelante, ítem 2b.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

cuando tiene competencias directas en relación al cumplimiento de la sentencia emitida por la CIDH; por lo que corresponde disponer que atienda la solicitud otorgándola o comunicando su inexistencia, conforme al precedente anteriormente desarrollado.

De otro lado, en relación al **ítem 2b** de la solicitud, si bien se ha señalado que el recurso de impugnación del recurrente no cuestiona el encauzamiento de su solicitud por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debe advertirse que un extremo de la solicitud se encuentra vinculada a la obtención de documentos actas de reuniones, comunicaciones o acuerdos efectuados por otros órganos del citado ministerio con otras entidad involucradas sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la CIDH.

En ese sentido, dado que no consta en el expediente que el citado ministerio haya dado atención a dicho extremo de la solicitud, sino que procedió con el encauzamiento de la integridad del requerimiento (acción que, como se indicó previamente, no es cuestionada en el recurso de apelación); esta instancia, a fin de cautelar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, estima conveniente disponer que la entidad encauce dicho extremo (**ítem 2b**) al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme al procedimiento contemplado en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual señala que *“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*.

### **En relación al ítem 3 de la solicitud**

En este ítem de su solicitud, el recurrente requirió la entrega de los “Documentos que precisen el procedimiento de priorización y asignación de fondos para el pago de indemnizaciones en este caso, conforme a los criterios de priorización establecidos por la Ley N° 30137 y sus reglamentos, incluyendo los porcentajes asignados y ejecutados en el presupuesto institucional del MINJUS” (subrayado agregado). Ante dicho requerimiento la entidad brindó respuesta señalando lo siguiente:

*“En cuanto al presente requerimiento, la PPES observa que este se encuentra referido a la documentación que precisa el procedimiento de priorización y asignación de fondos para el pago de indemnizaciones, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con el cumplimiento de la Sentencia en etapa de supervisión de cumplimiento. Al respecto, sin perjuicio de remitirse a lo anteriormente dicho, se precisa que son las entidades determinadas al cumplimiento de la Sentencia, a través de sus comités de priorización las que establecen el orden de priorización de los pagos por concepto de reparaciones pecuniarias.”*

*Por lo tanto, la PPES no podría brindarle lo solicitado, por cuanto no tiene documentos que precisen el procedimiento de priorización y asignación de fondos para el pago de indemnizaciones, conforme a los criterios de priorización establecidos por la Ley N.° 30137 y su reglamento, incluyendo los porcentajes asignados y ejecutados en el presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* (Subrayado agregado).

Asimismo, mediante la formulación de descargos, la entidad ha señalado que: “La información solicitada se encuentra reservada para las partes intervinientes en el asunto, más aún cuando la información de los casos en trámite ante la Corte IDH también forma parte de las excepciones señaladas en la Política de Acceso a la Información y Transparencia proactiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por lo que la PPES no podría brindarle lo solicitado”. (Subrayado agregado).

De ello se aprecia que, si bien en sus descargos la entidad indica que la información requerida resulta de carácter reservado; no obstante, en su respuesta inicial comunicó al solicitante que no cuenta con dicha documentación toda vez que su emisión corresponde a las entidades sujetas al cumplimiento de la sentencia, a través de sus comités de priorización.

No obstante ello, no consta en el expediente que la entidad haya efectuado el encauzamiento externo de dicho extremo del requerimiento a fin de que las entidades emisoras de la documentación puedan brindar la atención de la solicitud del recurrente, conforme lo dispone el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala: “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante” (Subrayado agregado).

En cuanto a este deber de encauzamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

*“(…) en el reencauzamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.”* (subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encauzamiento externo de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la documentación solicitada y que además esta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, es decir que se encuentre entre las entidades señaladas en el Artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>.

En el presente caso, se aprecia que la entidad ha determinado no encontrarse en posesión de la información, señalando además que esta se encuentra en el acervo documentario de las entidades sujetas al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Supranacional; sin embargo, no ha efectuado el encauzamiento externo

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

a las entidades poseedoras de la información, ni ha manifestado la imposibilidad de identificarlas.

Por lo tanto, corresponde estimar este extremo de la apelación y ordenar a la entidad el encauzamiento externo del ítem 3 de la solicitud a las entidades poseedoras de la información, conforme al procedimiento contemplado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

#### **En relación al ítem 4 de la solicitud**

En este ítem de su solicitud, el recurrente requirió se le brinde el “Informe detallado sobre el registro y actualización de las reparaciones económicas en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)”<sup>8</sup>, conforme a los criterios del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, así como cualquier notificación o reporte remitido al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado sobre las entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia<sup>9</sup> (subrayado agregado).

En respuesta a dicho requerimiento, la entidad comunicó al solicitante que: *“(...) la PPES advierte que el pedido de información busca se elabore un documento relativo al “aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas”, por lo que no es posible atender este aspecto, más aún porque de elaborarse se encontraría vinculado a la información relativa al cumplimiento de la Sentencia en etapa de supervisión de cumplimiento. Adicionalmente, se precisa que la PPES no cursa reportes al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado sobre las entidades responsables del cumplimiento de la Sentencia, por motivo que sus funciones se enmarcan en el numeral 49.1 del artículo 49° del Decreto Legislativo, y el numeral 53.1 del artículo 53° de su Reglamento, conforme lo detallado líneas arriba”*.

Además, a través de sus descargos, la entidad ha señalado que: *“La información solicitada se encuentra reservada para las partes intervinientes en el asunto, más aún cuando la información de los casos en trámite ante la Corte IDH también forma parte de las excepciones señaladas en la Política de Acceso a la Información y Transparencia proactiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por lo que la PPES no podría brindarle lo solicitado”*.

Sobre el particular, atendiendo al marco legal señalado por el recurrente, se advierte que el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, establece a través de la Cuarta Disposición Complementaria Final, que: *“El registro y actualización de las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, se realiza de manera permanente en el Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado”, cuyo uso fue oficializado mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 114-2016-EF”*.

---

<sup>8</sup> En adelante, ítem 4a.

<sup>9</sup> En adelante, ítem 4b.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

Siendo ello así, no obstante, la declaratoria de carácter reservado de la información, la entidad ha señalado que el pedido vinculado al “Informe detallado sobre el registro y actualización de las reparaciones económicas en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas”, requiere la elaboración de un documento; y respecto al extremo del pedido vinculado a “cualquier notificación o reporte remitido al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado” ha comunicado al recurrente su inexistencia, dado que no cursa reportes al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado sobre las entidades responsables del cumplimiento de la Sentencia.

Al respecto, cabe señalar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dispone que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (Subrayado agregado).

En virtud a la citada disposición, en el presente caso se aprecia que el requerimiento contenido en el ítem 4a no comprende a un documento preexistente a la presentación de su solicitud, sino que su pretensión es que la entidad elabore un informe que contenga de manera detallada el registro y actualización de las reparaciones económicas, dado que, conforme a los términos del requerimiento no ha requerido la emisión del algún reporte que pueda obtenerse del Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado”.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, con relación al derecho de petición administrativa señala lo siguiente:

“(…)

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

También es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) *la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*”

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...).*”

Considerando la normativa antes citada, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente en el **ítem 4a** de su solicitud, califica como el ejercicio regular del derecho de petición, previsto en el artículo 117 de la Ley N° 27444, pues solicita que la entidad elabore un informe que contenga de manera detallada el registro y actualización de las reparaciones económicas; lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

Asimismo, con relación al requerimiento contenido en el **ítem 4b**, se aprecia que la entidad ha comunicado al solicitante la inexistencia de la información, en razón a que no efectúa reportes al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado sobre las entidades responsables del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Supranacional.

En mérito a ello, dado que la entidad ha declarado la inexistencia de la información solicitada, corresponde tomar por cierta esta declaración toda vez que tiene el carácter de declaración jurada en el presente procedimiento, según el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, en los que se señala:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.° 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.° 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitido entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...).”*  
*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.”* (subrayado agregado)

Por ello, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información comunicando al recurrente la inexistencia de la misma, sin que obre en el expediente ningún documento que demuestre lo contrario; corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

## En relación al ítem 5 de la solicitud

Por último, en este ítem de su solicitud, el recurrente ha requerido información referida a los “Documentos o memorándums que indiquen los acuerdos de la Mesa de Diálogo instalados con las entidades involucradas, representantes de las víctimas y otras instancias pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Sentencia, según los informes enviados a la Corte Interamericana” (subrayado agregado). Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta conforme a los siguientes términos:

“Sobre el presente requerimiento, esta PPES indica que, a la fecha, no se ha instalado alguna Mesa de Diálogo con las entidades determinadas al cumplimiento de la Sentencia, representantes de las víctimas y otras instancias pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Sentencia”. Cabe resaltar que se han aperturado espacios de diálogo, pero no se han suscrito documentos o memorandos. Con base en lo informado, la PPES no podría brindar información respecto al presente punto solicitado” (Subrayado agregado).

De igual manera, dicho argumento ha sido ratificado por la entidad a través de la formulación de descargos.

De ello se aprecia que la entidad ha comunicado al solicitante la inexistencia de la información, sosteniendo que “no se ha instalado alguna Mesa de Diálogo con las entidades determinadas al cumplimiento de la Sentencia, representantes de las víctimas y otras instancias pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Sentencia”; esto es, en razón a que la documentación requerida no ha sido generada por la entidad.

En ese sentido, dicha declaratoria de inexistencia de la información solicitada, debe ser tomada por cierta toda vez que tiene el carácter de declaración jurada en el presente procedimiento, sin que obre en el expediente ningún documento que demuestre lo contrario, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, antes citada.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **ANGEL ANDRÉS ARBAÑIL VILLAR** contra la CARTA N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 21 de noviembre de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** que

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

entregue la información requerida a través del ítem 2a de la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° 000557701-2024 MSC de fecha 6 de noviembre de 2024; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; asimismo, respecto a los ítems 2b y 3, proceda con su encauzamiento externo a las entidades competentes; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ANGEL ANDRÉS ARBAÑIL VILLAR** contra la CARTA N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° 000557701-2024 MSC de fecha 6 de noviembre de 2024, respecto de los ítems 1, 4b y 5 de la solicitud; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **ANGEL ANDRÉS ARBAÑIL VILLAR** contra la CARTA N° D000526-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° 000557701-2024 MSC de fecha 6 de noviembre de 2024, respecto del ítem 4a de la solicitud.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** la documentación materia del presente expediente referida al ítem 4a de la solicitud de acceso a la información pública, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 6.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 7.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANGEL ANDRÉS ARBAÑIL VILLAR** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 8.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava/